

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, enero diecinueve (19) de 2022

Señora Juez, le informo que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 2 de diciembre de 2021, y fue remitida desde el E-mail sandramilena441@gamil.com , citado por la apoderada judicial de la parte demandante como aquel en el que recibe notificaciones a folio 8 del expediente digital, y al revisar la página o lista de abogados que se lleva ante el Consejo superior de la Judicatura, se advierte que la togada se encuentra allí registrada, pero no tiene registrado correo electrónico.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Javier de Jesús Castro Carmona
Demandados	María Estela Arroyave y Otros
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00270 -00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Factor Territorial y Factor cuantía.
Auto Int.	0011

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por JAVIER DE JESÚS CASTRO CARMONA en contra de MARÍA ESTELA ARROYAVE Y OTROS, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.021, quedó en la suma de \$908.526.

Establece el artículo 26 No. 3 del C. G. P. que, en los procesos de pertenencia, entre otros, la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio a usucapir.

No obstante que la parte actora en el texto de la demanda, en el acápite de la cuantía, a folio 7 señalara que la demanda supera los 150 smlmv, se advierte de la factura de impuesto predial obrante a folio 33, que el inmueble objeto de pertenencia tiene un avalúo catastral de \$27.171.241 para la vigencia del año 2021, por lo que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Constatado lo anterior, tenemos que el artículo 20 No. 1 del C. G. P., establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa; Y los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales atendiendo al factor cuantía.

Además, el artículo 28 No. 7 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, en los procesos de declaración de pertenencia, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de pertenencia, se encuentra ubicado en la Vereda La Cejita del Municipio de Barbosa, Antioquia, tal y como se desprende de la foliatura del expediente. (Ver folios 2 y 14)

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa, Antioquia, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

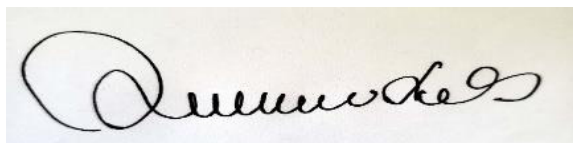
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda de Pertenencia (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio), instaurada por JAVIER DE JESÚS CASTRO CARMONA en contra de MARÍA ESTELA

ARROYAVE Y OTROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente los Juzgados Promiscuos Municipales – Reparto- de Barbosa, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

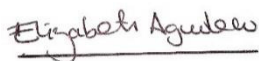
NOTIFIQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, enero diecinueve (19) de 2022
Hago constar que el día 29 de octubre de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email victorzapatamesa@yahoo.es mediante la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el embargo de la posesión que el demandado en este proceso, detenta sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-39996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, cuya prescripción depreca en proceso de pertenencia con Radicado 2016-00179 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia.
Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

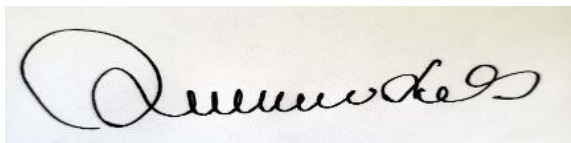
Referencia	Proceso Ejecutivo Conexo al 2015-00287
Demandante	Carlos Ernesto Mejía Fonnegra C. C. No. 8.237.750
Demandados	Juan Andrés Hidalgo Agudelo C. C. No. 2.724.310
Radicado	05308-31-03-001- 2019-00007 -00
Asunto	Decreta medida cautelar
Auto Int.	0007

Vista la constancia que antecede, y con el fin de resolver sobre la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora en este proceso, advierte el Despacho que en el memorial antes citado se solicita el embargo de la posesión que el demandado ostenta sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-39996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, conforme a lo previsto por el numeral 3 del artículo 593 del C. G. P., cuya prescripción depreca en proceso de pertenencia con Radicado 2016-00179 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia; medida que, por ser procedente al tenor de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 593 ibídem, se decreta mediante este proveído.

Para hacer efectiva la misma, se dispone comunicar por la Secretaría del Despacho, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, medida que se considerará perfeccionada desde la fecha de recibo de la comunicación en el citado Juzgado, por así disponerlo el citado numeral 5º.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

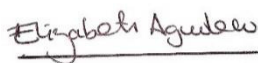


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, enero diecinueve (19) de 2022.

Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 16 de diciembre de 2021, según constancia de correo que obra en el archivo 1 del expediente digital, la cual se encuentra suscrita por el abogado JAVIER TAMAYO JARAMILLO con T. P. No. 12.979 del Consejo Superior de la Judicatura.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal
Demandante	Guillermo León Gómez
Demandados	Henry de Jesús Uribe Cardona y Otro.
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00289-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Factor Territorial.
Auto Int.	0010

Vista la constancia que antecede en el presente proceso verbal derivado de la celebración de contrato, promovido por el señor GUILLERMO LEÓN GÓMEZ, en contra de HENRY DE JESÚS URIBE CARDONA y SANDRA MARÍA GÓMEZ JIMÉNEZ, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma, como sigue:

Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, el **artículo 28 No. 1 del C. G. P.** establece la regla general de competencia al señalar que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Lo que en el presente asunto se pretende, deriva su origen en un contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble y un otro sí, al mismo; al igual que en un contrato de compraventa de maquinaria pesada, asunto cuya competencia territorial se enmarca en lo dispuesto por la norma antes citada.

Pues, tenemos que los demandados tienen como domicilio el Municipio de Copacabana, según lo descrito en el líbello demandatorio, y respecto del asunto que se ventila en la demanda no existe otra norma jurídica que asigne competencia a otro juez distinto del que señala el numeral primero del artículo 28.

Téngase en cuenta, además, que se trata de un asunto de mayor cuantía, que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo señalado por el **artículo 20 No. 1 del C. G. P.**

Lo anterior nos permite concluir que la competencia para el conocimiento de este proceso, es de los jueces civiles del circuito del Municipio de Bello, al cual corresponde el Municipio de Copacabana, y no el Juzgado Civil del Circuito de Girardota, como erróneamente lo indicó el apoderado judicial de la parte actora en el texto de la demanda, si se tiene en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, por Acuerdo No. PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, cambió el mapa judicial y adicionó el Municipio de Copacabana al Circuito de Bello.

En consecuencia, se dispondrá remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Bello, Reparto, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

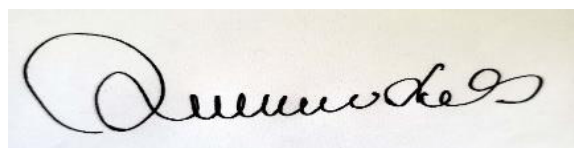
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda verbal derivada de la celebración de contrato, promovida por el señor GUILLERMO LEÓN GÓMEZ, en contra de HENRY DE JESÚS URIBE CARDONA y SANDRA MARÍA GÓMEZ JIMÉNEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente los Juzgados Civiles del Circuito- Reparto- de Bello, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

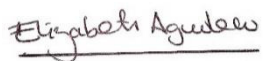
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, enero diecinueve (19) de 2022.

Se hace constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 30 de noviembre de 2021, y fue remitida desde el Email: patriciamartinez1957@gmail.com inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial de la parte demandante.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende el despacho se debe a la solicitud de medidas cautelares que acompaña la demanda.

El presente asunto se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión.



JOLVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso de Servidumbre
Demandante :	Miryam Nohemy Areiza Gil y Pedro Julio Meneses Acevedo.
Demandada:	- María Helena Betancur Quintero - Jesús Reinaldo Guerra Ruíz - Iván de Jesús Betancur Quintero - Luz Guillermina Guerra Medina, como Heredera Determinada de María Guillermina Medina Torres, y demás Herederos Indeterminados de la misma.
Radicado:	05308-31-03-001- 2021-00268 -00
Auto (I):	0009

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada por Miryam Nohemy Areiza Gil y Pedro Julio Meneses Acevedo en contra de María Helena Betancur Quintero,

Jesús Reinaldo Guerra Ruíz, Iván de Jesús Betancur Quintero, Luz Guillermina Guerra Medina, como Heredera Determinada de María Guillermina Medina Torres, y demás Herederos Indeterminados de la misma, encontrando que no cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que deberá allegar los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-32329 que sea nítido y ofrezca claridad, por cuanto el aportado se encuentra borroso su contenido y no facilita su lectura.
2. De acuerdo con lo pretendido en la demanda, es decir, que se declare la existencia de la servidumbre sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-47291, se advierte del examen de dicho documento aportado a folios 123 y 124 del archivo 1, que no tiene inscrita la servidumbre, que dice la parte demandante, fue obstruida por los demandados.
3. De acuerdo con el artículo 376 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la servidumbre, el poder y la demanda deberá supeditarse al objeto mismo del proceso, que de acuerdo con dicha norma, consiste en la constitución, variación o la extinción de la misma. Pues se observa que la norma no prevé la posibilidad de demandar con el fin de obtener la declaración de la existencia de la servidumbre. Y como antes se dijo, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-47291 no aparece registrada la servidumbre que se indica en la demanda.

Así las cosas, deberá la parte actora, precisar en el poder y la demanda, el objeto perseguido con respecto a la servidumbre aludida, y en esa medida deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones, de tal forma que guarden congruencia; y en ese sentido deberá determinar la procedencia o no de la pretensión No. 10, cuando pide que se declare que los demandados MARÍA HELENA BETANCUIR QUINTERO, e IVAN DE JESÚS BETANCUR QUINTERO, incurrieron en conducta constitutiva de abuso del derecho, al cerrar el paso, que denominan en la demanda como “servidumbre de tránsito”.

En ese mismo sentido, adecuará la pretensión consecencial No. 11 de la demanda.

4. De acuerdo con el citado artículo 376 del Código General del Proceso, el dictamen requerido para sustentar la demanda, debe cumplir con los requisitos allí previstos, esto es, sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, según lo que se pretenda.

5. De la revisión que se hizo del expediente digital, se advierte que la parte demandante no aportó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-38186, que dice ser el predio dominante; pues al proceder a dar click en el anexo 4, que es el que lo cita, no permite el acceso al mismo (Ver folio 3 de la demanda); en consecuencia, deberá aportar dicho documento.
6. Deberá la parte actora, de acuerdo con los certificados de libertad y tradición de los inmuebles, que precisa como dominante y sirviente, aportar los títulos de dominio: de los demandantes, sobre el predio que se dice, dominante, como de los demandados, sobre el predio que se dice, sirviente; además, deberá aportar los títulos de los derechos reales que existan constituidos sobre ambos predios y pedir que sus titulares sean citados, en el evento de existir.
7. También advierte el Despacho que la parte actora no aportó con la demanda el acta de la audiencia de conciliación, que dice, realizaron en la Personería de Barbosa el 20 de mayo de 2016, y que se relaciona en el anexo 56, por lo que deberá aportarla.
8. En los hechos 39 y 40 de la demanda se indica que los demandantes sufrieron perjuicios del orden moral y daño a la vida de relación, con ocasión del cierre del paso de la servidumbre que indican en la demanda, pero referido al bien inmueble de su propiedad con matrícula inmobiliaria No. 012-28186, que es diferente del antes citado con matrícula inmobiliaria 012-38186, por lo que deberá la parte demandante aclarar dicha situación.
9. Se observa del escrito de demanda, de acuerdo a la narración fáctica en el hecho sexto, que la Escritura Pública No. 757 de julio 25 de 1995, la cual no aportó como anexo, indica en el parágrafo de la cláusula quinta, que el comprador “tiene derecho a transitar por un camino construido a sus expensas y que atraviesa en parte predios de su propiedad”, advirtiéndose que la servidumbre e referencia no está determinada en cuanto a longitud, extensión, y ubicación y demás aspectos, en el predio sirviente; los que deberá tener en cuenta la parte actora al momento de determinar el objeto del proceso.
10. Se advierte igualmente que la pretensión No. 7 es incongruente con el poder conferido para instaurar la demanda, habida cuenta que dicho poder no tiene por objeto que se declare la prescripción adquisitiva de la servidumbre de tránsito aludida en la demanda, proceso que sería tramitado en aplicación del artículo 375 del Código General del Proceso,

con todas las exigencias que señala dicha norma, y en consecuencia, las pretensiones 8 y 9 se caen por su propio peso por ser consecuenciales de la séptima.

11. De acuerdo con la narración fáctica de la demanda, deberá la parte actora determinar si existen elementos suficientes que le permitan agotar un trámite administrativo ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota, en vez de un proceso judicial, con el fin de lograr el registro de la servidumbre de tránsito, que dice, ya está constituida; pues de optar por el trámite del proceso judicial, deberá ajustarse al precepto normativo del artículo 376 del Código General del Proceso, como antes se indicó.
12. Para efectos de la determinación de la cuantía en lo que respecta al proceso de servidumbre, si opta por dicho trámite, deberá la parte actora allegar certificado catastral del bien inmueble de propiedad de la parte demandada con matrícula inmobiliaria No. 012-47291, donde se indique su avalúo.
13. Observa el despacho que la presente demanda ha sido instaurada por Miryam Nohemy Areiza Gil y Pedro Julio Meneses Acevedo en contra de María Helena Betancur Quintero, Jesús Reinaldo Guerra Ruíz, Iván de Jesús Betancur Quintero, Luz Guillermina Guerra Medina, como Heredera Determinada de María Guillermina Medina Torres, y demás Herederos Indeterminados de la misma, y las pretensiones solo se dirigen en contra de María Helena Betancur Quintero e Iván de Jesús Betancur Quintero, por lo que deberá aclarar o precisar dicha situación.
14. De la revisión hecha de los documentos aportados con la demanda, se advierte que no fueron adosados los documentos de que dan cuenta los anexos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 27, 28, 29, 30 y 31, por lo que deberá la parte actora allegar los mismos.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el **Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

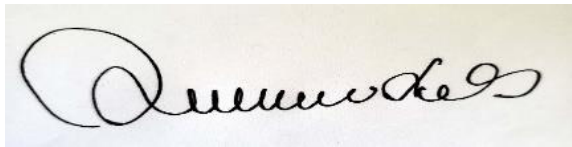
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por Miryam Nohemy Areiza Gil y Pedro Julio Meneses Acevedo en contra de María Helena Betancur Quintero, Jesús Reinaldo Guerra Ruíz, Iván de Jesús Betancur Quintero, Luz Guillermina Guerra Medina, como Heredera Determinada de María Guillermina

Medina Torres, y demás Herederos Indeterminados de la misma, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

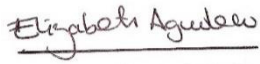
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, enero 19 de 2022. Se deja constancia que el día 20 de septiembre de 2021, del correo luisenriqueariasl@gamil.com inscrito en el SIRNA por el abogado de la parte demandada, se recibió en el correo institucional del juzgado, recurso de apelación en contra del auto calendarizado 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretaron las pruebas, el cual fue notificado por estados del 16 de septiembre de 2021.

Pese a que este recurso fue interpuesto en forma oportuna, solo pasó a Despacho para resolver el día 19 de enero de 2022, lo que se debió a una gran avalancha de acciones populares, y una acción de cumplimiento, que cursaron en el Juzgado a partir del mes de agosto de 2021, y la premura en su trámite, además de las diferentes tutelas que en contra del juzgado hubo de atenderse por cuenta de estos mismos trámites, lo que llevó a que se perdiera los turnos que se debían observar para resolver las distintas peticiones y memoriales de los procesos y por ello ad portas de la fecha para la realización de la audiencia del artículo 372 del C. G. P., es que se resuelve sobre la alzada.

Provea,



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Libardo de Jesús Macías Torres
Demandados:	Luz Estella Mesa Baena y Otras
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00143-00
Auto de sust.	001

El apoderado judicial de la parte demandada, presentó dentro del término de ejecutoria, recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretaron las pruebas, concretamente frente a la negativa a decretar la prueba por informe, solicitada ante la Oficina de Planeación e Infraestructura del Municipio de Barbosa, que consideró el despacho como impertinente, habida cuenta que la misma se refiere a bienes diferentes de los que se encuentran involucrados en este litigio.

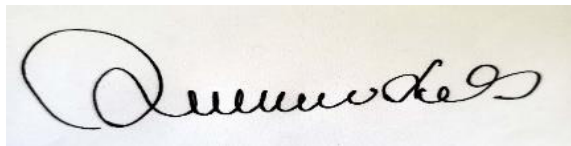
Encuentra el despacho que el recurso de alzada es procedente al tenor de lo dispuesto por el art. 321 No. 3 del CGP, norma que al efecto dispone que:
*“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”*

En lo que respecta al efecto en que ha de concederse el recurso de apelación, nos remitimos a lo dispuesto por el artículo 323 ibídem, norma que indica que:

"(...) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)" (subrayas fuera de texto).

En consecuencia, se concederá el presente recurso de alzada en el efecto devolutivo, pero de manera virtual, no se considera necesario ordenar la reproducción de ninguna pieza procesal del expediente, por lo que se dispone remitir el presente expediente digital ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para que se surta el recurso de apelación interpuesto.

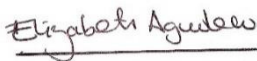
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, enero diecinueve (19) de 2022.

Señora Juez, Hago constar que en virtud de lo dispuesto en auto del 14 de abril de 2021, obrante en el archivo 6 digital, se libró oficio con destino a TRANSUNIÓN, con el fin de que certificara si los demandados en este proceso tenían algún producto bancario en alguna entidad financiera, frente a lo cual dio respuesta obrante en el archivo No. 11 del expediente digital, en la que informa que el demandado ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, con C. C. No. 1.128.370.314 tiene una cuenta de ahorros en Bancolombia cuyo No. es 114.797, y a la fecha de la respuesta, que es agosto 31 de 2021, la misma se encontraba inactiva. Respecto de ECO BIOCOMBUSTIBLES S.A.S. con NIT 900.880.915-3, no dijo tener producto en alguna entidad bancaria.

El archivo 12 digital, da cuenta de la remisión de dicha respuesta a la apoderada judicial de la parte demandante, por parte del Juzgado el día 1º de septiembre de 2021.

Los archivos 13, 14 y 15, son copia de la respuesta antes mencionada, dada por TRANSUNIÓN al Juzgado.

El día 20 de septiembre de 2021, se recibió en el correo institucional del Juzgado, respuesta dada por BBVA en la que indica que los demandados no son clientes de dicha entidad (Ver archivo 16).

A la fecha no existe medida cautelar practicada o materializada en este proceso y los demandados no han sido notificados del mandamiento de pago, que data del 14 de noviembre de 2019, visible a folios 36 y 37 del archivo 1 del expediente digital.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

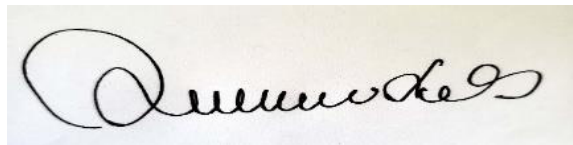
Referencia	Proceso Ejecutivo.
Demandante	William Sierra
Demandada	ECO BIOCOMBUSTIBLES S.A.S. ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
Radicado	05308-31-03-001- 2019-00244 -00
Asunto	Agrega respuestas de TRANSUNIÓN y del BBVA, y Requiere parte actora.
Auto de sust.	005

Vista la constancia que antecede, y para los efectos de ley se agrega al expediente las respuestas dadas por parte de TRANSUNIÓN NETHERLANDS, antes CIFÍN y del BBVA, de que dan cuenta los archivos 11 y 16 del expediente digital, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora para lo que considere de su interés.

De otro lado, teniendo en cuenta que ninguna de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados en este proceso, han resultado efectivas, en cuanto no se ha tenido resultado positivo en ninguna de ellas, se requiere a la parte actora para que indique si conoce de alguna otra medida cautelar que esté interesada en hacer efectiva, con el fin de que las pretensiones puedan materializarse; Pues de lo contrario deberá realizar las gestiones de notificación a los demandados y así lograr el impulso del proceso.

Finalmente, se requiere nuevamente a la mandataria judicial de la parte actora para que actualice la información que debe llevar ante el Consejo Superior de la Judicatura en el Sistema de Registro Nacional de Abogados, concretamente los correos electrónicos o canales digitales donde recibirán notificaciones y desde donde enviarán las respectivas comunicaciones, conforme a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, tal y como se le dijo en proveído del 14 de abril de 2021 (Ver archivo 6 del expediente digital).

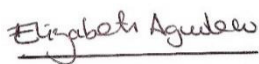
NOTIFIQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, enero diecinueve (19) de 2022.

Se hace constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 19 de noviembre de 2021, remitida desde el correo institucional demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, la que a su vez fue remitida desde el Email cjuridico@supersalud.gov.co

La demanda fue presentada ante la FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por parte de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S.- SAVIA SALUD EPS en contra de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE BARBOSA pretendiendo que la entidad demandada acepte las facturas de venta Nos. SV19965, SV19966, SV19967 y SV19968, e igualmente para que pague los rubros allí contenidos, que adeuda por concepto de incentivos, partos, PDT y novedades de aseguramiento, enmarcados en sendos contratos de prestación de servicios suscritos durante las vigencias de los años 2015, 2016, 2017 y primer trimestre del año 2018.

La demanda fue instaurada con fundamento en el literal f del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, modificatoria de la ley 1122 de 2007, que le otorga facultades a la Superintendencia para conocer y fallar en derecho, sobre conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por auto A2021-002765 de septiembre 28 de 2021, la SUPERSALUD rechazó la demanda al indicar que las declaraciones y condenas que se reclaman en el líbello, no pueden ser entendidas en ningún momento como resolución de un conflicto de glosas y/o devoluciones, porque las facturas adosadas con la demanda no corresponden a la prestación de servicios de salud de los usuarios del sistema General de Seguridad Social en Salud a que expresamente se refiere el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la ley 1949 de 2019, y porque el trámite dado por SAVIA SALUD EPS a las aludidas facturas, en manera alguna se ajusta a lo previsto en la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social y demás normas concordantes. (Ver folios 510 a 515 del expediente)

Fue así como dispuso remitirla por competencia a este Despacho para su conocimiento.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación no se advierte constancia de envío por parte de SAVIA SALUD, ni de recibido por parte de la SUPERSALUD, como tampoco la comunicación que la parte actora se hiciera en forma simultánea a la entidad demandada, según exigencia hecha por el Decreto 806 de 2020, requisito con el cual no se pudo cumplir en la remisión

que por correo electrónico se hiciera a este Juzgado.

Además, al consultar el Registro que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, se observa que la abogada SILVIA PATRICIA BUSTAMANTE MEJÍA con T. P. No. 313.260 expedida por dicha entidad, se encuentra inscrita en el SIRNA con el correo electrónico sbustamante-15@hotmail.com

El presente asunto se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión.



JOLVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo
Demandante :	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD EPS NiT. 900.604.350
Demandada:	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE BARBOSA Nit. 890.905.193
Radicado:	05308-31-03-001- 2021-00258-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto (I):	004

Vista la constancia que antecede en el presente asunto tenemos lo siguiente:

Atendiendo a la narración fáctica de la demanda se tiene que la parte demandante, invocando el literal f del artículo 6 de la ley 1949 de 2019, aduciendo que se trataba de un asunto de resolución de conflicto de glosas y/o devoluciones de las facturas adosadas con el libelo demandatorio, solicitó ante la SUPERSALUD ordenar a la entidad demandada la aceptación de las mismas

y el correspondiente pago; demanda que fue rechazada por competencia, toda vez que los rubros pretendidos no corresponden al Sistema General de Seguridad Social en Salud a que se refiere en forma expresa el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, y porque el trámite dado por SAVIA SALUD EPS a las mencionadas factura, en manera alguna se ajusta a lo previsto en la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social y demás normas concordantes.

Tenemos que las facturas de venta adosadas con la demanda No. SV19965, por valor de \$273.920.239; SV19966, por valor de \$199.915.884; SV19967, por valor de \$145.617.509, y SV19968, por valor de \$24.879.066, con fecha de creación 29 de agosto de 2019, tal y como se indica en los hechos 3 y 10 del líbello, una vez remitidas a la entidad demandada, fueron devueltas sin ser aceptadas, y es ello lo que, según la parte actora, sustenta o legitima la pretensión encaminada a que la SUPERSALUD, ordenara a la entidad demandada, la aceptación de dichos instrumentos y el posterior pago de los rubros allí contenidos.

Al concluir la SUPERSALUD que el asunto que nos convoca no era de su competencia, remite al artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en sus numerales 4 y 5, que al efecto señalan:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo [622](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Igualmente, en lo relativo a la competencia de los procesos contra entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, citó el artículo 11, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, que establece:

“ARTICULO 8º. El artículo [11](#) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

“ARTICULO 11. . Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad Social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de

seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

Se tiene además, que las facturas objeto de recaudo en este asunto, si bien cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, no cumple con la exigencia hecha por el artículo 773 del Código de Comercio, consistente en la aceptación por parte de la entidad demandada, en calidad de comprador o beneficiario de los servicios facturados.

Si bien dichos instrumentos soporte de recaudo no reúnen los requisitos legales para constituir títulos valores a la luz de las normas antes citadas, debemos verificar si constituyen títulos ejecutivos, a la luz del artículo 422 del código General del Proceso, norma que establece que, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Del análisis realizado a dicha norma, en concordancia con toda la documentación anexa a la demanda, en la que se cuenta los contratos de prestación de servicios y las facturas de venta ya referidas, no nos permite concluir que existan títulos ejecutivos que permitan ser demandados a través del proceso ejecutivo, por lo que nos encontramos frente a un asunto que debe ventilarse por el trámite del proceso verbal, **cuyo objeto deberá precisar la parte actora, concretando además, los hechos y las pretensiones perseguidas.**

Lo anterior, si se tiene en cuenta que lo pretendido en la demanda se encuentra dentro de la excepción prevista por el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando se refiere a "... y los relacionados con contratos."

También se echa de menos en los anexos de la demanda, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, el cual deberá ser aportado por la parte actora.

Igualmente, en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá observar la trazabilidad de la comunicación con la parte demandada, toda vez que en el escrito de demanda, ni en escrito aparte, se

solicitan medidas cautelares, y además, se conoce el lugar donde la entidad demandada recibe notificaciones.

Tanto el escrito de demanda inicial, como el escrito por medio del cual subsane requisitos la parte actora, deberá ser remitido a la parte demandada, desde el email sbustamante-15@hotmail.com que tiene registrado en el SIRNA la abogada de la parte demandante.

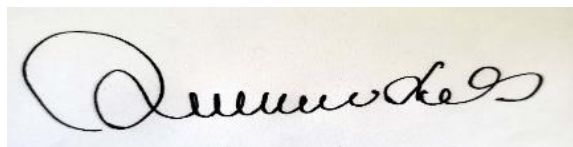
Concluye el Despacho que la presente demanda no cumple con los supuestos normativos previstos en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que en mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. -SAVIA SALUD E.P.S. en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE BARBOSA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA

Hago constar que dentro del presente proceso el 29 de septiembre de 2021 se allegó memorial mediante el cual el Dr. Braulio Quiroz Ochoa reasume el poder conferido y solicita entrega de títulos.

El presente proceso terminó por pago el pasado 16 de junio de 2021, contando con liquidación del 26 de abril de 2021.

A Despacho.

Girardota- Antioquia, de febrero de 2021.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, diecinueve (19) de enero de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2011-00451-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Marleny amparo Bedoya Toro
Demandada:	Duber Mary Chaverra Hernández
Auto Interlocutorio:	012

En atención al memorial allegado y por ser procedente conforme al art. 75 inciso final, se tendrá por reasumido el poder otorgado al Dr. Braulio Quiroz Ochoa para representar los derechos de la parte demandante y por revocada la sustitución realizada al Dr. José Alejandro Tobón García

De otro lado conforme a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que el presente proceso terminó por pago se ordena realizar la entrega de títulos a la parte demandante por un valor de \$235.701.781,66 y a la parte demandada lo correspondiente saldo a favor por un valor de \$965.61

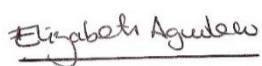
NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", is written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, enero 19 de 2022.

Se deja en el sentido que, por estados del 04 de noviembre de 2021 fueron notificados dos autos dentro del presente proceso, el auto de sustanciación 314 que fijó fecha de audiencia y el auto interlocutorio 951 que fijo fecha para diligencia de remate.

Provea

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado:	Manuel José Carvajal Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00305-00 05308-31-03-001-2015-00066-00
Asunto:	Deja sin efectos
Auto (I):	002

Revisado el proceso de la referencia, con miras a ejercer el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, se encuentra lo siguiente:

Que el presente proceso cuenta con auto que ordeno seguir adelante la ejecución, encontrándonos pendientes de determinar el avalúo del bien objeto del presente proceso, el cual fue allegado por la perito designada por este despacho mediante auto del 1 de septiembre de 2021.

Que el avalúo aportado por la perito, tal y como se indicó en el auto antes referido, sería tenido en cuenta para determina la base de licitación y se procedería a fijar la respectiva fecha de remate, tal y como se hizo mediante auto 951 del 3 de noviembre de 2021.

Que por error se emitió el auto 314 del 3 de noviembre de 202, que fijó fecha para practica y contradicción de dicho dictamen de conformidad con el art. 231, lo cual no era procedente al no tratarse de una práctica probatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a dejar sin efectos el auto de sustanciación 314 del 3 de noviembre de 2021.

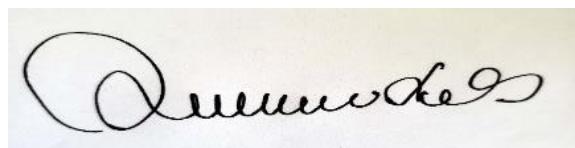
Quedando vigente la fecha de **remate** programada para el 3 de febrero de 2022 a la 1:30p.m.

Así las cosas, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto 314 del 03 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva

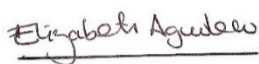
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

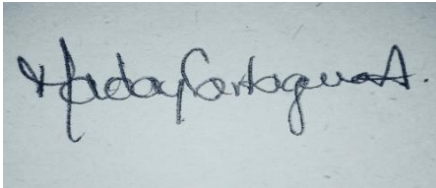
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, Antioquia, diciembre 15 de 2021. Se deja en el sentido que por auto calendado 28 de julio de 2021, se designó como perito al Ing. Civil Gabriel Ángel Castillo Taborda, quien fue notificado del nombramiento al correo electrónico ingo.castillo@gmail.com.

El 2 de agosto de 2021, del correo ingo.castillo@gmail.com, el perito Gabriel Ángel Castillo Taborda, manifiesta que acepta el cargo para el cual fue designado y solicita se le fijen los gastos provisionales y se ordene el pago a quien corresponda.



Se encuentra pendiente la posesión del cargo.

A Despacho de la señora Juez,

Maday Cartagena Ardila
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Especial Imposición de Servidumbre
Demandante:	Hidralpor S.A.S.
Demandado:	Jorge Uriel Jiménez y Otra
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00416-00
Auto (S):	0348

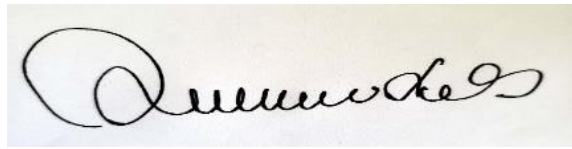
Teniendo en cuenta la constancia que antecede y la aceptación al cargo manifestada por el perito designado, Ing. Civil Gabriel Angel Castillo Taborda, el Juzgado dispone que la posesión de la auxiliar de la justicia se realizará el próximo **24 de enero de 2022, a las 8:30 am**, a quien se le remitirá el respectivo link para dicho acto y el link del expediente a fin de que presente su experticia.

En atención a la solicitud de fijación de gastos por la experticia encomendada, hecha por el citado auxiliar de la justicia, el Despacho encuentra procedente la misma, y en consecuencia se dispone fijarle la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte demandante, los que deberán ser consignados dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, en la cuenta de Depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Girardota, cuyo número es 053082031001 desde donde le serán entregados al perito una vez reciba posesión del cargo, y que dicho auxiliar deberá soportar con el dictamen para que le sean reconocidos.

Se aclara que dichos gastos corren por cuenta de la parte actora, como quiera que fue dicha

parte quien objetó por error grave, el dictamen presentado con anterioridad por los peritos designados por el despacho. (Ver auto del 9 de julio de 2018, obrante a folio 358 del archivo 1 del expediente digital)

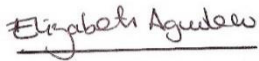
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

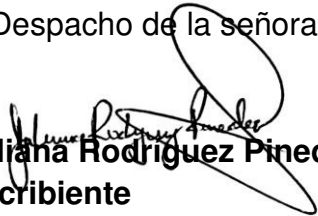
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 19 de enero de 2022. Hago constar, que el 11 de enero de 2022, fue allegado memorial por la parte demanda, en que informa haber llegado a un acuerdo de pago con la parte demandante y aporta consignación de una suma de dinero el cual no fue a la cuenta de este Despacho.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



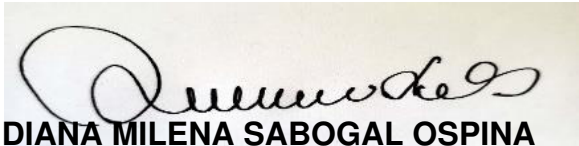
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Javier Eduardo Valencia Ossa
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00451-00
Auto (S):	038

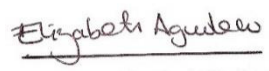
Con ocasión del memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, en el cual informa haber logrado un acuerdo de pago con la entidad demandante y anexa una constancia de pago por el valor de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 31.955.000.00); este Despacho, requiere a la entidad accionante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, informe sobre la realización del acuerdo descrito por el togado, y los efectos que para este proceso pretenden darle de terminación por pago de la obligación y las costas.

NOTIFIQUESE


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

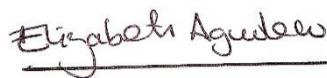
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma
TYBA a las 8:00

a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que el apoderado de la Aseguradora Solidaria vía correo electrónico del Despacho, el 13 de diciembre de 2021, solicita se dé por terminado el proceso en virtud del pago de transacción a la que se llegó en audiencia del 26 de octubre del 2021.
Girardota, enero 19 de 2022.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

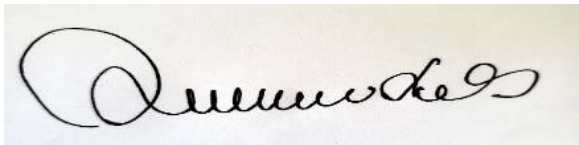
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.**

Girardota - Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Jorge Enrique Hurtado Hurtado
Demandados:	Asocomunal Barbosa, Empresas Varias de Medellín
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00338-00
Auto Sustanciación:	003

Vista la constancia que antecede, se remite al memorialista a lo dispuesto en el acta de conciliación del 26 de octubre del 2021, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio y consecuentemente se ordenó la terminación y el archivo del proceso. En consecuencia, no se dará trámite a la solicitud presentada el 13 de diciembre de 2021.

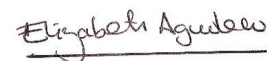
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

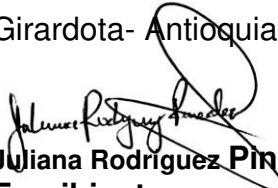


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Hago constar que el 21 de octubre de 2021, fue allegado sustitución de poder por parte del abogado de la parte demandante Dr. Héctor Ortiz al Dr. Wbeimar Velázquez, así mismo, el 01 de noviembre del mismo año, fue recibido poder conferido por el demandado al togado William Núñez.

El 11 de noviembre de 2021, fue recibido memorial de la parte demandada en el que solicita la corrección del traslado del avalúo comercial, toda vez que revisó el expediente y en constancia del 07 de octubre de 2021 se dijo que el 25 de agosto de la misma anualidad se corrió traslado de dicho avalúo, pero no encontró dicho auto. Ahora, el 02 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandada allega memorial solicitando se dije fecha para diligencia de remate.

Girardota- Antioquia, 18 de enero de 2022.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario 2019-00128-00 acumulado al Ejecutivo Laboral 2017-00354-00
Demandante:	Nelson de Jesús Duque Martínez
Demandado:	Jhon Fredy Sierra Ospina
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00354-00
Auto Interlocutorio:	36

En atención a la constancia que antecede y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución al poder otorgado al Dr. Wbeimar Yedil Velásquez Castaño, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.778.818 y T.P. 115.657, por lo que se reconoce personería jurídica para actuar y no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

En ese orden, en virtud del canon 76 del C.G.P., se acepta el poder conferido por el señor Jhon Fredy Sierra Ospina demandado en el presente proceso, al abogado William Alberto Núñez David, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.623.662 y T.P. 99.530, por lo que se reconoce personería jurídica para actuar y no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

De otro lado, visto el memorial allegado por el abogado de la parte demandada y de la revisión del expediente, encuentra esta dependencia judicial que mediante

auto calendado del 25 de agosto de 2021 (véase archivo N°15), se dio traslado del avalúo comercial obrante en archivo N°7, seguidamente en auto del 13 de octubre de la misma anualidad, quedó en firme el avalúo, toda vez que no hubo pronunciamiento frente al mismo.

Por lo anterior, no es procedente la solicitud de corrección del traslado dado avalúo comercial. Ahora, frente a la solicitud elevada por el togado de la parte demandante, este Despacho procede a fijar fecha para diligencia de remate para el **viernes 11 de marzo de 2022 a la 3:30 p.m.** para llevar a cabo la subasta de los bienes inmuebles identificados a continuación:

Matrícula inmobiliaria 012-10170 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.349'752.966.00).

Matrícula inmobiliaria 012- 53726 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$99.793.800.00).

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma.

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem).

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

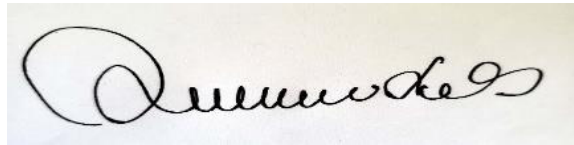
Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micro sitio web para su consulta, así mismo se comparte: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/E_mKYwdLZjw9CgoiM_Z5vTBMBjkvasGfHumqHqrtbiZULCg?e=dlaCce

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesecloud.com/13155458>

En consecuencia, el 11 de marzo de 2022, a la 3:30 p.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 4:30 p.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

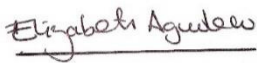
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Luis Fernando Restrepo Munera
Demandada	Luz Mariela Cano Restrepo
Radicado	05308-31-03-001-2017-00393-00
Asunto	Aprueba remate
Auto int.	001

Cumplida por el rematante, dentro del término concedido, la carga impuesta en la diligencia del 2 de diciembre de 2021 consistente en el aporte de las constancias de pago por concepto de impuesto de remate, retención en la fuente y aportar el paz y salvo del inmueble rematado, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate antes referida.

Al efecto, se advierte que, llegada la fecha de la subasta, este Despacho se constituyó en audiencia virtual para llevar a cabo el remate del inmueble propiedad de la demandada, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, radicado 2017-00393, promovido por Luis Fernando Restrepo Munera Luz Mariela Cano Restrepo, el cual se identifica de la siguiente manera:

La matrícula inmobiliaria 012-38801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota *“un lote de terreno situado en el paraje SAN DIEGO del municipio de Girardota, de una cabida aproximada de TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA y CINCO METROS CUADRADOS (3.745 M2), con casa de habitación de tapias y tejas, el cual se segregó de otro de mayor cabida que se distingue en catastro con el No. 11-232, destinado única y exclusivamente a vivienda campesina, se conocerá con el nombre de LA LOMITA, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el norte, con Aridos de Antioquia; por el sur, con propiedad de los vendedores de hoy, señores Martín Antonio Cano y María Engracia Restrepo y vía de acceso a este lote; por el oriente con propiedad de Olga Cristina Cano, y por el Occidente con propiedad de Martín Antonio Cano y María Engracia Restrepo”*.

El inmueble fue adquirido por la demandada mediante escritura pública No. 979 del 29 de agosto de 1996 de la Notaría Única de Girardota, por compraventa realizada a Martin Antonio Cano Cadavid y María Engracia Restrepo de Cano.

Revisada la diligencia se advierte el cumplimiento de las formalidades legales plasmadas en los artículos 453 y siguientes del C.G.P., toda vez que se envió un correo debidamente encriptado que contenía la oferta por el valor del crédito el cual se determinó en la suma de \$701.312.300, siendo éste el único postor, LUIS FERNANDO RESTREPO MUNERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1037601078.

El interesado hizo postura para el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-38801 por valor de SETECIENTOS UN MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS PESOS (\$701.312.300.), el cual es superior a la postura admisible del 70% del avalúo del bien inmueble, que equivale a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$681.590.000) y al cumplirse entonces con el valor mínimo ofertado y sin más pujas que analizar, se le adjudicó el predio objeto del remate al señor LUIS FERNANDO RESTREPO MUNERA, y se le previno que debía cancelar el impuesto equivalentes al 5% del valor de la adjudicación del inmueble, al igual que el 1% por concepto de retención en la fuente y los certificados de paz y salvo del impuestos del predio adjudicado, lo cual autoriza para que se imparta aprobación al remate realizado el día 02 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la presente adjudicación se realizó por cuenta del crédito y las costas se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación

Así las cosas, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA;

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la diligencia de remate realizada el día 02 de diciembre de 2021, en virtud de la cual, se adjudicó al señor LUIS FERNANDO RESTREPO MUNERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1037601078 el siguiente bien inmueble:

La matrícula inmobiliaria 012-38801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota *“un lote de terreno situado en el paraje SAN DIEGO del municipio de Girardota, de una cabida aproximada de TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA y CINCO METROS CUADRADOS (3.745 M2), con casa de habitación de tapias y tejas, el cual se segregó de otro de mayor cabida que se distingue en catastro con el No. 11-232, destinado única y exclusivamente a vivienda campesina, se conocerá con el nombre de LA LOMITA, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el norte, con Aridos de Antioquia; por el sur, con propiedad de los vendedores de hoy, señores Martín Antonio Cano y María Engracia Restrepo y vía de acceso a este lote; por el oriente con propiedad de Olga Cristina Cano, y por el Occidente con propiedad de Martín Antonio Cano y María Engracia Restrepo”*.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble rematado, constituido por Luz Mariela Cano Restrepo a favor de Luis Fernando Restrepo Munera, mediante escritura pública No . 546 del 06 de marzo de 2017 otorgada en la Notaría Diecisiete de Medellín.

TERCERO: Exhortar a la Notaría diecisiete de Medellín, para que cancele el gravamen constituido a través de la escritura pública No. 546 del 06 de marzo de 2017

CUARTO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-38801 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. Oficiése a la mencionada autoridad para que cancele el registro del embargo, que fue comunicado mediante oficio No. 05 del 18 de enero de 2018.

QUINTO: Comunicar a la secuestre ALBA MARINA MORENO GRACIANO, celular 3177629169, para que se sirva dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del oficio, hacer entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 012-38801, dejado bajo su custodia en la diligencia de secuestro realizada el 21 de junio de 2018 por la Inspección de Policía de Girardota, al rematante LUIS FERNANDO RESTREPO MUNERA, identificada con la C.C. No. 1037601078.

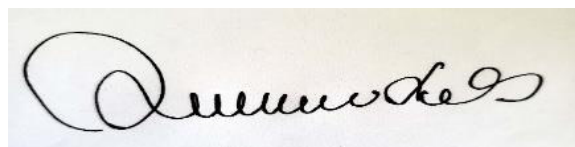
Se le requiere a la secuestre para que rinda cuenta definitivas y comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para fijarle los honorarios definitivos.

SEXTO: ORDENAR la expedición de copia auténtica del acta de la diligencia de remate realizada el 02 de diciembre de 2021, y de esta providencia, a fin de proceder a su inscripción y protocolización en una notaría a elección del interesado, precisando que *“copia de la escritura se agregará luego al expediente.”*

SÉPTIMO: ORDENAR a la ejecutada entregar al rematante los títulos de posesión del bien rematado que tenga en su poder.

OCTAVO: SE DECLARA TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por Luis Fernando Restrepo Munera en contra de Luz Mariela Cano Restrepo

NOTIFÍQUESE

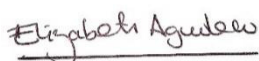


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

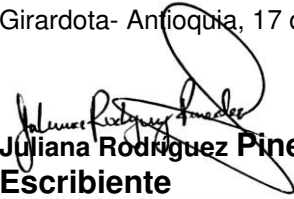
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Hago constar que el 01 de diciembre de 2021, fue recibido memorial de la parte demandante en el que solicita en coadyuvancia con el demandado la suspensión del proceso hasta el 15 de enero de 2022, por lo que se suspendió la diligencia de remate citada para el 02 de diciembre de 2021.

Girardota- Antioquia, 17 de enero de 2022.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA
Demandado:	GABRIEL ANGEL CARMONA CASTRO
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00414-00
Auto Interlocutorio:	14

Toda vez que los términos de la suspensión solicitada por las partes feneció, este Despacho procede a fijar nuevamente fecha para diligencia de remate para el **viernes 11 de marzo de 2022 a la 1:30 p.m.** para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-18007 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 443.444.656).

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

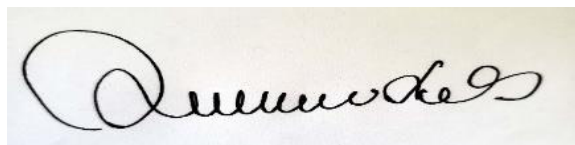
Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micro sitio web para su consulta, así mismo se comparte: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/E_mKYwdLZjw9CqoiM_Z5vTBMBjkvasGfHumqHqrtbiZULCg?e=dlaCce

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/13122367>

En consecuencia, el 11 de marzo de 2022, a la 1:30 p.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 2:30 p.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

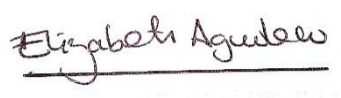
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° xx, fijados el 30 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

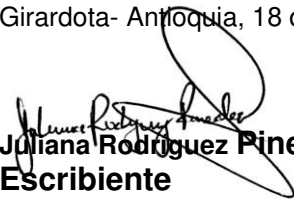
A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Hago constar que el 22 de octubre de 2021, fue recibido memorial de la parte demandante en el que solicita se fije fecha para remate, teniendo en cuenta la existencia de la aprobación del avalúo y de la liquidación del crédito actualizada.

Girardota- Antioquia, 18 de enero de 2022.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Ligia Margarita Nohava Arredondo
Demandado:	Carolina Álzate Gómez
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00056-00
Auto Interlocutorio:	35

Visto el memorial allegado por el abogado de la parte demandante y de la revisión del expediente, este Despacho procede a fijar fecha para diligencia de remate para el **viernes 11 de marzo de 2022 a la 10:30 a.m.** para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-74815 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 384.325.500.00).

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem).

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

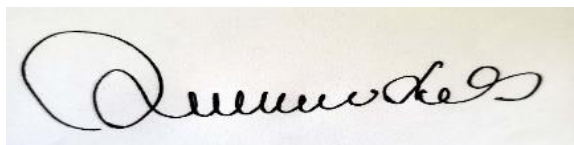
Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micro sitio web para su consulta, así mismo se comparte: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/E_mKYwdLZjw9CqoiM_Z5vTBMBjkvasGfHumqHqrtbiZULCg?e=dlaCce

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/13155367>

En consecuencia, el 11 de marzo de 2022, a la 10:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 11:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

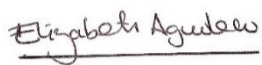
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia. Dejo constancia que mediante memorial del 12 de enero de 2022 el apoderado del demandado allega transacción celebrada entre la demandante y la parte demandada y solicita la terminación del proceso.
Girardota, 19 de enero de 2022.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00157-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandantes:	BERTA LIGIA ALZATE CADAVID
Demandados:	JORGE ARCÁNGEL DUQUE RESTREPO Y MARIA EUGENIA CASTRILLÓN BETANCUR
Auto Interlocutorio:	018

La solicitud la presenta el apoderado de la parte demandada quien en escrito allegado al proceso pone en conocimiento del Despacho el acuerdo transaccional al que ha llegado la demandante con los demandados solicitando la terminación del proceso. El acuerdo de transacción consistente en que el demandado se compromete a pagar a la demandante la suma de DOCE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.086.350) los cuales serán pagados así: \$10.000.000 a la firma del acuerdo transaccional y \$2.086.350 se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento Laboral, dispone que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, presentando solicitud escrita firmada por los celebrantes, la que el Juez aceptará siempre y cuando se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará la terminación del proceso.

Del estudio del expediente, y de acuerdo con el documento de transacción aportado resulta claro que con el acuerdo suscrito entre las partes no se violentan derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora demandante, lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en discusión la existencia misma de la relación laboral, de lo que dependería la obligación o no del pago de los aportes a la seguridad social, y es por esto, que este Despacho accede a lo petitionado por las partes, para la terminación del proceso y posterior archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

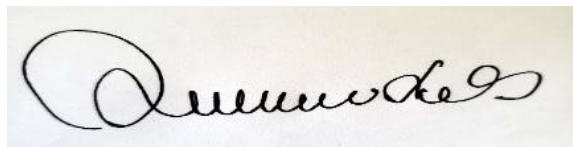
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN del proceso Ordinario Laboral instaurado por BERTA LIGIA ALZATE CADAVID en contra de JORGE ARCÁNGEL DUQUE RESTREPO Y MARIA EUGENIA CASTRILLÓN BETANCUR, por la TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Procédase al archivo del proceso previo los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

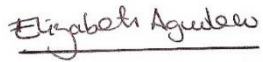
A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

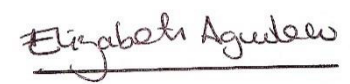
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIA

19 de enero de 2021, hago constar que el proceso Ejecutivo Singular con radicado 2019-00087, el 16 de diciembre de 2021 Bancolombia informó que para este proceso se embargó la cuenta de ahorros de propiedad del demandado José Rodrigo López Osorio en la cual se débito la suma de \$ 21.474.390,44.

Que revisada la plataforma del banco agrario se tiene el título judicial N° 413770000078177 por valor de \$ 21.474.390,44, consignados el 26 de junio de 2021 por Bancolombia.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

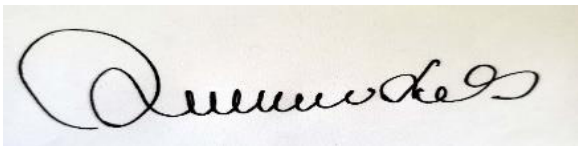
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00087-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	David Santiago Álzate Henao
Demandado:	José Rodrigo López Osorio y Harol Alexander López Zuluaga
Auto Interlocutorio:	022

Conforme la constancia secretarial que antecede, se ordena la entrega al demandado José Rodrigo López Osorio, del título judicial N° 413770000078177 por valor de \$ 21.474.390,44.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



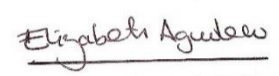
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

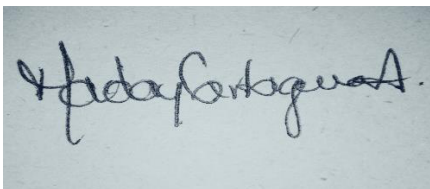
CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 13 de 2021. Se deja constancia que del correo electrónico gleniacruz@hotmail.com inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial de la parte demandante se allegaron los siguientes memoriales:

El 20 de enero de 2021, solicita copia del expediente e informa su correo electrónico inscrito en el SIRNA; en la misma fecha se le remite link del proceso.

El 30 de agosto de 2021, allega memorial en el que anuncia que aporta certificación positiva de citación, recibida por Azucena Sarrazola y citación de notificación personal. No se aporta ningún documento.

El 18 de noviembre de 2021, solicita nuevamente copia del expediente, en la misma fecha se le remitió el link del proceso.

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is cursive and reads "Maday Cartagena Ardila".

Maday Cartagena Ardila
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Margarita Vásquez de Vélez
Demandado	Danny Harrison Rojo Sarrazola
Radicado	05-308-31-03-001- 2019-00091 -00
Auto (S)	0350

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se requiere a la parte ejecutante para que allegue al proceso las diligencias de notificación al ejecutado, si se realizó de forma física conforme el art. 291 y ss del C.G.P., o conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le recuerda que, tanto en la comunicación para diligencia de notificación personal como en la notificación por aviso (art. 291, 292 CGP) y/o mensaje de datos (Art. 8 Decr. 806/2020) se debe indicar a quien se cita que se debe comunicar con este Juzgado a través del correo electrónico j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co, con las advertencias que indique la norma.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

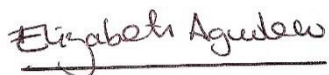
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se deja constancia que la demandada INCOLMOTOS YAMAHA S.A., presentó las pruebas decretadas de oficio en audiencia del 06 de diciembre de 2021, vía correo electrónico institucional el 13 de diciembre de 2021.

Girardota, 19 de enero de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

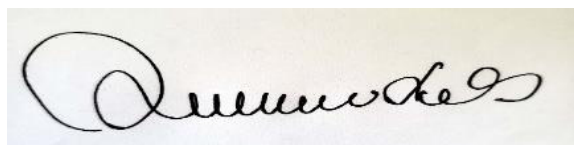
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00224-00
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante:	MARYLUZ GÓMEZ SOSA
Demandada:	INCOLMOTOS YAMAHA S.A.
Auto Sustanciación:	004

En la presente demanda interpuesta por MARYLUZ GÓMEZ SOSA en contra de INCOLMOTOS YAMAHA S.A., se incorpora la prueba decretada y aportada por la demandada el 13 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

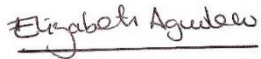


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

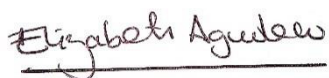
A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que el auto que dio por no contestada la demanda fue notificado por estados del 10 de diciembre de 2021, por lo que el término para interponer recurso de reposición corrió el 13 y 14 de diciembre de 2021 y el término para interponer recurso apelación corrió del 13 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022 y los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandada fueron allegados al canal digital del Despacho el 11 de enero de 2022, enviándose copia al apoderado de la parte demandante sin que a la fecha este se haya pronunciado.

Girardota, 19 de enero de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00025-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	FREDY AUGUSTO ZAPATA HERRERA
Demandado:	TABLEMAC MDF S.A.S.
Auto Interlocutorio:	028

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 09 de diciembre de 2021, notificado por estados del 10 del mismo mes y año, este Despacho procedió a dar por no contestada la demanda, por lo que el termino interponer recurso de reposición frente a dicho a dicho auto corrió el 13 y 14 de diciembre de 2021, conforme el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., y la parte demandada interpuso el recurso de reposición de manera extemporánea el 11 de enero de 2022.

En consecuencia, no se concede el recurso de reposición elevado por la parte demandada en contra del auto del 09 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., la presentación del recurso de reposición fue extemporáneo.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto frente al ya mencionado auto, y en vista que este fue interpuesto de manera oportuna, conforme la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar su procedencia en los siguientes términos:

El numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. indica el que auto que dé por no contestada la demanda es susceptible de apelación. Fundamentado el recurso en forma oportuna, se confiere ante el inmediato superior, en el efecto suspensivo y se ordena el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

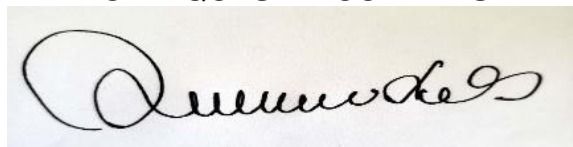
RESUELVE

PRIMERO – RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 09 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO – CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 09 de diciembre de 2021, tal como se indicó en las consideraciones.

TERCERO - ORDENAR el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

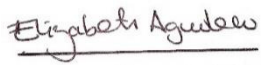
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is written over a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", is written over a horizontal line.

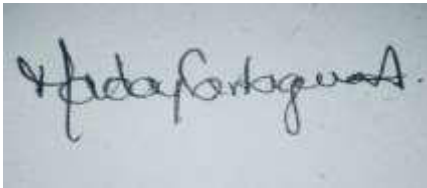
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 15 de 2021. Se deja constancia que en el presente proceso por auto calendaro 25 de agosto de 2021, se ordenó el emplazamiento de las personas a emplazar, LUZ ANGELA HOYOS VELEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMILA VÉLEZ DE HOYOS y que fuera ordenado en el auto admisorio de la demanda.

En cumplimiento con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del art. 108 del C.G.P., La inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se realizó el 02 de septiembre de 2021, entendiéndose surtido el 23 de septiembre de 2021.

El 15 de octubre de 2021 y 14 de diciembre de 2021, del correo tbabogados2020@gmail.com, la apoderada de la parte demandante solicita se designe curador ad-litem a los emplazados.

El 14 de diciembre de 2021, del correo hernandariob52@gmail.com el demandante solicita información del proceso por lo que en la misma fecha se le remite el link del proceso.



A Despacho de la señora Juez,

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de Cancelación de Hipoteca por Prescripción Extintiva
Demandante:	Hernán Darío Bolívar Morant
Demandado:	Luz Ángela Hoyos Vélez y Herederos Indeterminados de Camila Vélez de Hoyos
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00053-00

Auto (S):	0351
-----------	------

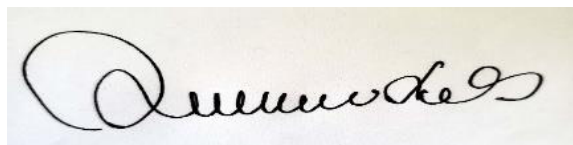
Teniendo en cuenta la constancia que antecede y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el art. 108 del C.G.P., sin que los emplazados, LUZ ÁNGELA HOYOS VÉLEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMILA VÉLEZ DE HOYOS hubieren acudido al proceso, procederá este Despacho a designarles Curador Ad-litem que la represente.

Para tal fin se designa como Curador Ad-litem a la Dra. MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO con c.c. 43.584.057 y T.P. 98.876 del C.S.J., a quien se le comunicará su designación en la dirección electrónica monica291974@gmail.com, móvil: (312) 2323418 a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de abril de 2021. ADVERTIR a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

De acuerdo a la sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014, de la Corte Constitucional, se fija la suma de \$300.000.00 como gastos de curaduría, los cuales deberán ser a cargo de la parte ejecutante y consignados a órdenes de este Despacho o directamente a la Curador Ad-litem.

La notificación del nombramiento al curador Ad –litem designada en este asunto, está a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 13 de 2021. Se deja constancia en el sentido que por auto calendado 29 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante y se decretó como medida el embargo y retención del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado, en su condición de empleado al servicio de la Secretaria de Tránsito en el Municipio de Sabaneta, como agente de tránsito, medida que fue comunicada con Oficio No. 0172.

Del correo electrónico dianacarolina2149@hotmail.com, inscrito en el SIRNA por la abogada de la parte demandante, se allegaron los siguientes memoriales:

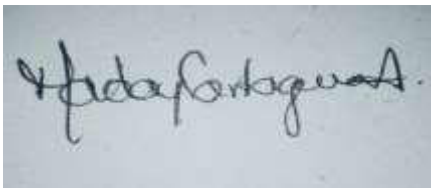
El 06 de agosto de 2021, allega memorial, solicitando el embargo y retención de las prestaciones sociales legales y extralegales.

El 06 de agosto de 2021, allega constancia de la radicación del oficio por medio del cual se comunica el embargo de salario del ejecutado a su pagador, al cual le correspondió el No. 2021021165.

El 19 de octubre de 2021, allegó constancia del recibo de la notificación personal remitida al demandado, expedida por Servientrega.

El 21 de octubre de 2021, allega constancia de entrega de notificación al demandado y solicita información sobre deducciones al salario del demandado.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Juan Francisco Peñuela Goyes
Demandado:	Sergio León Morales Mendoza
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00087-00
Auto (S):	No. 349

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se tiene que por auto calendado 29 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago y se decretó la medida previa, en la forma solicitada por la parte ejecutante en el escrito de demanda y que por medio del memorial allegado el 06 de agosto de 2021 pretende se decrete el embargo y retención de las prestaciones sociales legales y extralegales, que devenga el demandado al servicio de la Secretaria de Tránsito en el Municipio de Sabaneta.

Advierte el Despacho que el art. 344 del C.S.T., faculta este tipo de medidas, sobre las prestaciones sociales, únicamente cuando se trata de créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y créditos provenientes de las pensiones alimenticias, que no es este el caso, por lo tanto, dicha medida se **deniega por improcedente**.

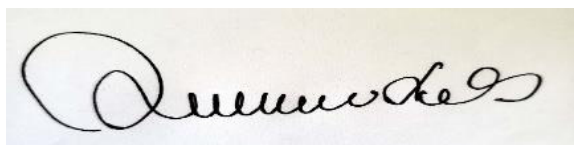
Antes de proceder a tener por notificado al demandado en este asunto y dado que, de los documentos aportados por la parte ejecutante, se desprende que la notificación la realizó conforme al art. 292 y ss., del C.G.P., se le requiere para que allegue constancia de la remisión al demandado de la citación para diligencia de notificación judicial, así como de la notificación por aviso, debidamente diligenciados, tal como lo establece la norma en cita; ya que de los documentos allegados el 21 de octubre de la cursante anualidad, se observa que le remitió al demandado el oficio de embargo de su salario, más no el documento de notificación por aviso.

Finalmente, y por considerarlo procedente, se ordenará oficiar al empleador del ejecutado, para que se sirva dar respuesta al embargo salarial, que le fue comunicado mediante Oficio No. 0172, radicado ante dicha entidad con el No. 2021021165.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

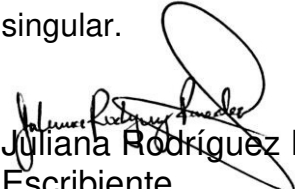
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 18 de 2022. Se deja constancia que el 17 de noviembre de 2021, del correo migueldonsalve1@hotmail.com inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se recibió demanda ejecutiva singular.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Juan Carlos Gómez Roldan
Demandado:	Jairo León Gómez Urrego.
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00253-00
Auto (I):	No. 1093

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Con la presente demanda se aportan como base de recaudo ejecutivo, el acta de conciliación a que llegaron las partes intervinientes el 16 de septiembre de 2021, del Centro de Conciliación en Derecho –COOPORATIVOS-, que presta mérito ejecutivo.

Revisada el acta de conciliación que se aporta, se observa que en la parte resolutive de la misma no se pactó interés moratorio, el Juzgado librará mandamiento de pago por los intereses de mora liquidados sobre la suma que se cobra al, 0.5% mensual conforme lo establecido en el art. 1617 del Código Civil.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de JUAN CARLOS GÓMEZ ROLDÁN con c.c. 71.617.113, y a cargo de JAIRO LEÓN GÓMEZ URREGO con c.c. 3.396.954, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de DOS MIL SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 2.060'000.000.00) como capital, contenido en el acta de conciliación a que llegaron

las partes intervinientes en este asunto, el 16 de septiembre de 2021, del Centro de Conciliación en Derecho –COOPORATIVOS-.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, al 0.5% mensual, desde el 1° de noviembre de 2021, conforme lo dispone el art. 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso

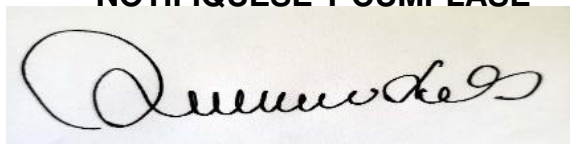
TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: **Notifíquese personalmente** el presente auto al señor JAIRO LEON GÓMEZ URREGO, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., y/o art. 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Miguel Ángel Monsalve Álvarez con T.P. 42.455 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación del ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

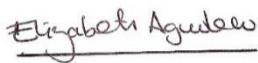
SEXTO: Bajo los lineamientos del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTE del abogado Miguel Ángel Monsalve Álvarez y bajo su responsabilidad, a la abogada Valentina Monsalve Garzón con T.P. 323.999 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 18 de enero de 2022. Se deja constancia que la presente demanda fue recibida en el correo del juzgado el 25 de noviembre de 2021, del correo litigio@litigioestrategico.com.co inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito COLANTA “AYC COLANTA”
Demandado:	Orlando Pérez Álvarez, Liliana María Giraldo Cano y Manuel Arango Roldan
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00263-00
Auto (I):	No. 1113

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 468 y siguientes del C.G.P., y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda así como el trámite que sugiere se le de al proceso conforme a la realidad fáctica esbozada en los hechos de la demanda y en el material probatorio que aporta, pues no le es dable pretender el adelantamiento de un proceso ejecutivo “mixto” como lo denomina, sin tener ni aportar al proceso la garantía real de hipoteca que respalde la obligación que pretende cobrar. Según se desprende de la narración que hace el apoderado demandante, si bien la garantía hipotecaria está en discusión en proceso penal por un presunto fraude en el que pudieron incurrir los aquí ejecutados, lo cierto es que para este momento en que pretende entablar la acción ejecutiva, **la obligación a cobrar no cuenta con esa garantía** y por ello la naturaleza del proceso habría de regirse, en esas condiciones, por la de un ejecutivo singular.

Si lo que acontece es que el demandante tiene en su poder algún otro respaldo o garantía real sobre la obligación a ejecutar, deberá entonces relacionarla en la demanda y aportar la prueba.

2. Si no es así, entonces deberá el apoderado de los ejecutantes evaluar nuevamente el tema de la competencia para adelantar este proceso, en tanto, ya no sería el factor territorial determinado por el lugar de ubicación de los bienes

dados en garantía (porque no hay), sino el general de competencia, domicilio de los demandados y/o contractual.

3. No se observa en la demanda que obre prueba de la legitimación por pasiva del demandado Manuel Arango Roldán, pues no es quien suscribe los títulos ejecutivos objeto de la acción y si bien obra como propietario del bien dado en garantía para el momento de constitución de la obligación, lo cierto es que actualmente dicha garantía aparece cancelada, como ya se explicó y por tanto no se cuenta con causa para demandar a esta persona.
4. Deberá verificar la procedencia del instituto de la prejudicialidad en este caso acorde con la regulación legal en la materia, pues esta figura no es aplicable al trámite de medidas como lo solicita sino al del proceso como tal, artículos 161 y 162 del C.G.P.

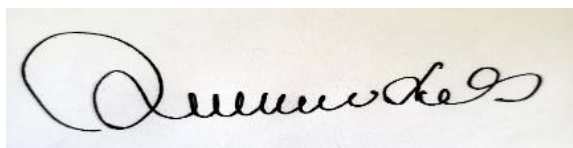
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP,
EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA "A YC COLANTA" con Nit. 900.175.962-6 y a cargo de ORLANDO PÉREZ ÁVAREZ con c.c. 70.191.525, LILIANA MARIA GORALDO CANO con c.c. 43.678.822 y MANUEL ARANGO ROLDAN con c.c. 1.037.546.789, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado SEBASTIAN GÓMEZ SÁNCHEZ con T.P. N° 224.387 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

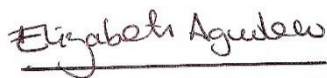
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2021-00264 fue inadmitida mediante auto del 9 de diciembre de 2021, y la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el día 14 de diciembre de 2021.

Girardota, 19 de enero de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00264-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	CÉSAR DE JESÚS CASTRILLÓN RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandada:	COLCERÁMICA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	019

Al estudiar la presente demanda interpuesta por CÉSAR DE JESÚS CASTRILLÓN RODRÍGUEZ, AMANDA DE SOCORRO MADRID FORONDA, SANDRA MILENA CASTRILLÓN MADRID, CARLOS MARIO CASTRILLÓN MADRID, JHON ALEXANDER CASTRILLÓN MADRID y JULIO CESAR en contra de la Sociedad COLCERÁMICA S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada COLCERÁMICA S.A.S., **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación

con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

Previo realizar los trámites de notificación de la demanda, se requerirá al apoderado de la activa para que allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada el cual tenga menos de un mes de expedición, esto con el fin de verificar la dirección de notificación electrónica de la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

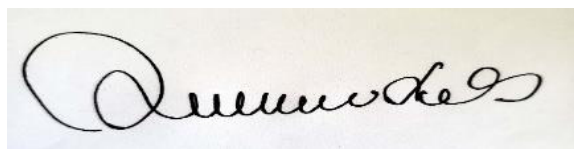
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por CÉSAR DE JESÚS CASTRILLÓN RODRÍGUEZ, AMANDA DE SOCORRO MADRID FORONDA, SANDRA MILENA CASTRILLÓN MADRID, CARLOS MARIO CASTRILLÓN MADRID, JHON ALEXANDER CASTRILLÓN MADRID y JULIO CESAR en contra de la Sociedad COLCERÁMICA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: ccnotificaciones@corona.com.co**. Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la activa para que, previo realizar las diligencias de notificación, allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada el cual tenga menos de un mes de expedición, esto con el fin de verificar la dirección de notificación electrónica de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

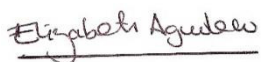


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

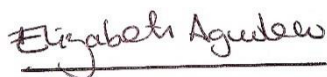


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Girardota, 19 de enero de 2022. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 16 de diciembre de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 11 al 17 de enero de 2022 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00267-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS FERNANDO ZAPATA LÓPEZ
Demandados:	INTEGRIDAD S.A.S.
Auto Interlocutorio:	017

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 15 de diciembre de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

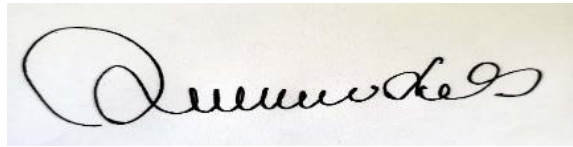
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por LUIS FERNANDO ZAPATA LÓPEZ, en contra de INTEGRIDAD S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

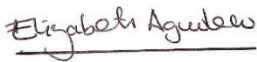


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

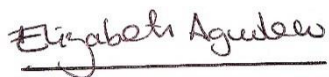


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda de ordinaria laboral con radicado 2021-00278 fue radicada el 10 de diciembre de 2021, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la sociedad demandada y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CRISTIAN CAMILO SUÁREZ CASTRILLÓN el cual es: abogadocristian1@gmail.com.

Girardota, 19 de enero de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00278-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	SIGIFREDO CHAVERRA HERNÁNDEZ
Demandados:	SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTROS DE PERSONAL EN MISIÓN INTEGRIDAD S.A.S.
Auto Interlocutorio:	016

Al estudiar la presente demanda interpuesta por SIGIFREDO CHAVERRA HERNÁNDEZ, en contra de SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTROS DE PERSONAL EN MISIÓN INTEGRIDAD S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá aclarar el trámite que se le dará a la presente demanda, en atención a que en el encabezado manifiesta que se trata de una demanda de única

instancia y en el acápite correspondiente indica que se trata de una demanda de primera instancia.

- B)** Indicará el lugar de prestación del servicio.
- C)** Allegará un nuevo poder que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 deberá acreditar el envío del poder desde el canal digital del demandante o en su defecto, deberá contener presentación personal en notaría.
- D)** Indicará la dirección de notificación electrónica del demandante.
- E)** Allegará certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada, el cual tenga menos de un mes de expedición.
- F)** Deberá relacionar en el acápite de pruebas el documento obrante a folio 14 del expediente electrónico.
- G)** Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al canal digital de la sociedad demandada.
- H)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

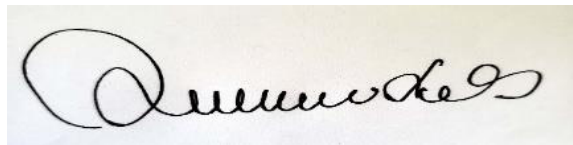
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por SIGIFREDO CHAVERRA HERNÁNDEZ, en contra de SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTROS DE PERSONAL EN MISIÓN INTEGRIDAD S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

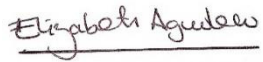


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2021-00287 fue radicada al despacho vía correo institucional el 16 de diciembre de 2021, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la ejecutada por contar con medidas cautelares, igualmente que el correo desde el cual se envió la demanda no es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados a la Dra. JENNYFER CASTILLO PRETEL, el cual es jenni_k_77@hotmail.com. Girardota, 19 de enero de 2022.

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00287-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO Y PENSIONES PORVENIR S.A.
Demandado:	JOSÉ JAIR CASTAÑEDA LONDOÑO
Auto Interlocutorio:	033

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por PORVENIR S.A. en contra de JOSÉ JAIR CASTAÑEDA LONDOÑO, se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$726.820) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Porvenir S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, y la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es la ciudad de Medellín, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda (página 10); por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del domicilio principal de la sociedad ejecutante, este es Bogotá o el Juez Laboral de la ciudad en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo, esta es, Medellín.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, y en virtud del fuero de elección que le asiste al demandante, se REQUIERE a la activa para que en el término de cinco (5) días informe la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Medellín o Bogotá, de no darse respuesta al requerimiento se

ordenará de oficio la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para que asuman el conocimiento, teniendo en cuenta que el domicilio principal de PORVENIR S.A. es la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

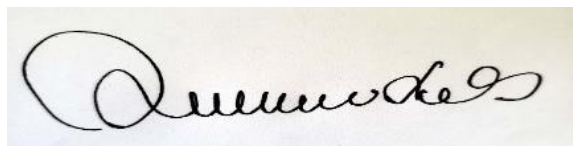
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO Y PENSIONES PORVENIR S.A. contra JOSÉ JAIR CASTAÑEDA LONDOÑO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa para que en el término de cinco (5) días informe la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Medellín o Bogotá, de no darse respuesta al requerimiento se ordenará de oficio la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, tal como se indicó en las consideraciones.

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

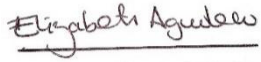
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

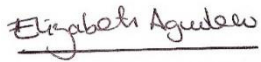
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 18 de enero 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional el 09 de noviembre de 2021, del correo gerenteprimacialegal@gmail.com, inscrito en el SIRNA por el abogado de la parte ejecutante.

Juliana Rodriguez Pineda
Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Luisa Fernanda Uribe López
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00250-00
Auto (I):	031

Al entrar el Despacho al estudio de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUISA FERNANDA URIBE LÓPEZ, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega en los incisos 1, 2 y 3: “ Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda, es decir, el salario mínimo legal mensual para el año 2021, quedó en la suma de \$908.526.

Establece el artículo 26 No. 1 del C. G. P., *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Con la demanda se pretende el pago de unas sumas de dinero contenidas en cuatro pagarés, que dan cuenta que las pretensiones suman un total de \$96.064.093.75, de igual forma el apoderado en el acápite de la cuantía indica que el proceso cuenta con unas pretensiones de \$101.767.570.

Significa lo anterior que el presente asunto es de menor cuantía, habida cuenta que el valor de dichas pretensiones no supera los \$ 136.278.900.00 que es el tope máximo legal, para la fecha de presentación de la demanda.

El artículo 20 No. 1 del C. G. P., establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, respectivamente, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia del Juzgado Civil Municipal, atendiendo al factor cuantía.

Por lo anterior, se concluye que dada la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, en atención a la cuantía del proceso y al lugar donde debe cumplirse la obligación que se aporta, este proceso será remitido para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

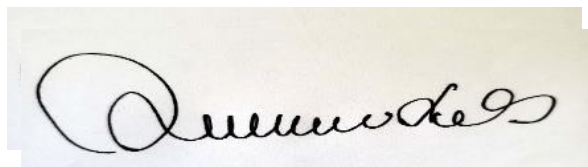
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUISA FERNANDA URIBE LÓPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

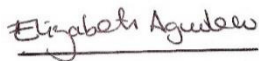
NOTIFIQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

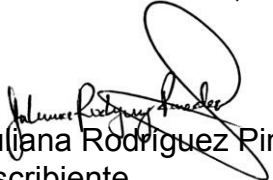
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, 19 de enero de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional, el día 10 de diciembre de 2021, remitido del correo jjospinav@jairospinaabogados.com.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado:	José Darío Agudelo Llano
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00277-00
Auto (l):	037

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JOSE DARIO AGUDELO LLANO**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 3º al disponer que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En tal virtud, se concluye que en tratándose de un proceso ejecutivo, existe concurrencia de fueros, cuya definición está concedida al demandante, quien podrá formular su demanda ante el juez del domicilio del demandado o, el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente asunto, se entiende que la parte ejecutante seleccionó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial, atendiendo al lugar de domicilio del demandado, siendo este el municipio de Copacabana, Antioquia; y, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo

Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

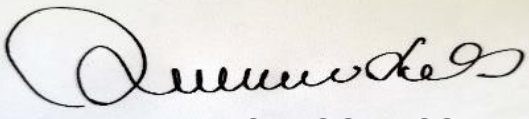
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JOSE DARIO AGUDELO LLANO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

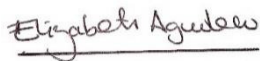
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, enero diecinueve (19) de 2021

CONSTANCIA:

Hago constar que en el presente proceso se liquidaron las costas procesales y se aprobaron las mismas, lo cual se hizo por actuación del 27 de octubre de 2021 y auto de la misma fecha, encontrándose pendiente de resolver recurso de reposición frente al auto del primero de septiembre de 2021, por medio del cual se aprobaron las cuentas rendidas por la secuestre. (Ver archivos 24, 27, 33 y 34 del expediente digital).

Ha de indicarse que, por auto del 15 de septiembre de 2021, obrante en el archivo 28 digital, se dijo que previo a resolverse el recurso antes citado, debía correrse traslado del mismo a la parte demandante; pues al verificar la trazabilidad de las comunicaciones, se advirtió que no fue remitida en forma simultánea al correo electrónico de la parte demandante, como quiera que en el expediente no obra constancia del mismo.

También hago costar que el archivo 36 del expediente digital, da cuenta de recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada el día 3 de noviembre de 2021, el cual fue remitido desde el E-mail n2g1121@yahoo.es, frente al auto que aprobó las costas judiciales, del 27 de octubre de 2021.

El archivo 37 del expediente digital corresponde a comunicación remitida por la Secuestre el día 11 de noviembre de 2021, mediante la cual solicita el pago de los honorarios que le fueron fijados en la suma de \$ 1.000.000, por auto 735; y mediante comunicación que obra en el archivo 38, del 25 de noviembre de 2021, manifiesta la auxiliar de la justicia, que aún tiene en su poder, a la fecha, unos dineros por la gestión realizada como secuestre y que debido a su estado de salud y recomendación médica no ha podido poner a disposición de este despacho, y que una vez se recupere presentará el informe correspondiente; Pues que para el día 3 de diciembre de 2021, contaba con programación quirúrgica.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Radicado	05-308-31-03-001- 2015-00188 -00
Demandante	OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA C. C. No. 795.619
Demandada	MARÍA ROSMIRA FRANCO DE FRANCO C. C. No. 21.522.793
Decisión	Deja sin efecto actuación y corre traslado recurso.
Auto int.	003

Atendiendo a la constancia que antecede, y en aplicación al numeral 5 del artículo 42 del C. G. P., con el fin de adoptar medidas dirigidas a sanear los vicios de procedimiento; y en todo caso, por respeto del derecho de contradicción y el principio de congruencia que se debe observar en las decisiones judiciales, se hace imperioso dejar sin efectos la liquidación de costas y el auto que aprobó las mismas, del 27 de octubre de 2021, si se tiene en cuenta que aún falta por resolverse el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, frente al auto proferido el primero (1º) de septiembre de 2021, por medio del cual se aprobaron las cuentas de la secuestre.

De otro lado, en virtud de lo indicado en proveído del 15 de septiembre de 2021, y previo a resolver el recurso horizontal antes referido, se dispone por medio de esta providencia, correr traslado del mismo a la parte demandante por el término de 3 días, conforme a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

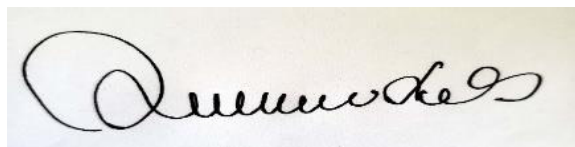
Así las cosas, en esta oportunidad procesal, por sustracción de materia, no se dirá nada frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, frente al auto del 27 de octubre de 2021, que aprobó la liquidación de costas, en tanto las mismas se dejan sin efecto por medio de esta providencia.

En atención a la solicitud del pago de los honorarios, hecha por la secuestre en comunicación obrante en el archivo 37 del expediente digital, se le indica que no hay lugar a hacer entrega alguna de la suma que le fue fijada por dicho concepto, toda vez que por auto del 15 de septiembre de 2021, se dejó sin efecto parcialmente el auto del 1º de septiembre de 2021, en lo que respecta al fraccionamiento del depósito judicial, por el cual habrían de cubrirse los honorarios judiciales, toda vez que no existen dineros a cargo de la parte demandante para cubrir dicho rubro.

Finalmente, en atención a la comunicación que obra en el archivo 38, del 25 de noviembre de 2021, en la que la auxiliar de la justicia manifiesta que aún tiene en su poder, a dicha fecha, unos dineros por la gestión realizada como secuestre y que debido a su estado de salud y recomendación médica no ha podido poner a disposición de este despacho, se le requiere para que,

superada su incapacidad médica, se sirva ponerlos a disposición del juzgado con el correspondiente informe.

NOTIFÍQUESE

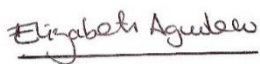


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

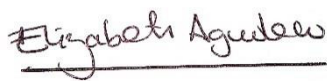
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

19 de enero de 2022. Dejo constancia que la demanda con radicado 2021-00282 fue recibida en el despacho vía correo institucional el 14 de diciembre de 2021. Que para el estudio de admisión procedí a descargar el Certificado de Cámara de Comercio del demandado donde se indica que, el tanto el domicilio del señor WILLIAM DE JESÚS MUÑOZ QUINTERO como el del establecimiento de comercio denominado Moto Willy son en el Municipio de Copacabana. Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00282-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	HEIDY JOHANA LUJÁN PALACIO
Demandado:	WILLIAM DE JESÚS MUÑOZ QUINTERO
Auto Interlocutorio	032

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por HEIDY JOHANA LUJÁN PALACIO en contra de WILLIAM DE JESÚS MUÑOZ QUINTERO, fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el lugar de prestación del servicio y del domicilio del demandado.

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En este asunto está claro que tanto el domicilio del demandado como el último lugar de prestación del servicio es la ciudad de Copacabana, lo que se corrobora en el certificado laboral y en el Certificado de Cámara de Comercio, por lo que conforme a lo establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**¹, del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia.

¹ Acuerdo **No. PSAA13-9913**, “Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín.” Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión al juez laboral del circuito con sede en el Municipio de Bello (Ant.) para que asuma el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

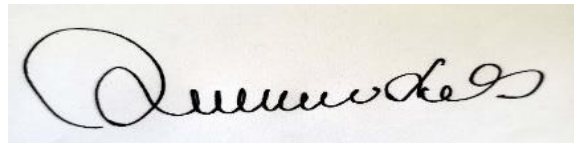
RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir al Juez Laboral del Circuito de Bello (Ant.).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juez Laboral del Circuito de ese municipio.

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

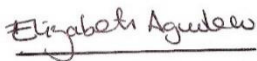


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



“ARTÍCULO 1°.- *Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.-* Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1° de junio de dos mil trece (2013).

ARTÍCULO 2°.- El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:
BELLO
COPACABANA

ARTÍCULO 3°.- El Circuito Judicial de Girardota, con cabecera en el municipio de Girardota, queda conformado por los municipios de:
GIRARDOTA
BARBOSA

Elizabeth Agudelo
Secretaria